

Consejo ni otro Tribunal, Juez ni Justicia de estos Reynos pueda moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

Y ansimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del privilegio ó fuero del marido quanto á la contravencion de esta y de dichas leyes; cometiendo, como cometemos privativamente, el conocimiento y castigo á las Justicias ordinarias: y queremos, que sobre lo suso dicho no se pueda formar competencia, ni admitirse ni declinarse la dicha Jurisdiccion ordinaria. (Ley 12. tit. 3. lib. 5. R.) (a).

(a) El principio de esta ley, en su correspondiente de la Nueva, dice:

«Estando prohibido por un Capitulo de las Cortes, que se celebraron en estos Reynos el año de mil i quinientos i ochenta i seis, que es la lei onçe precedente á esta, que ninguna muger pudiesse andar tapada, por los inconvenientes, que de ello resultaban, sobre cuya observacion, i cumplimiento se publicó una Lei, i Pragmatica por el año pasado de mil i quinientos i noventa i quatro, que se mandó guardar, cumplir, i executar por otra, publicada en estos Reynos el año de mil i seiscientos, que es la lei 1. cap. 20. tit. 12. del libro septimo, hemos entendido, etc.»

LEY X.—Prohibicion de andar embozados en la Corte con montera, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Nov. de 1723, y en Julio de 1743.

Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distincion, ú de fuero militar ú otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con montera como con gorro calado y sombrero, ú otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias: y á qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real cárcel de esta Corte por la Justicia ordinaria; y que arrestado y puesto en la cárcel, por mano del Gobernador del Consejo inmediatamente se me dé cuenta del sugeto que se encontrare en el referido trage, para que yo tome la resolucion que juzgare mas conveniente segun el grado, calidad y distincion y fuero de la persona. (Aut. 3. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY XI.—Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres.

El mismo en S. Ildelfonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Oct. de 1729, con insercion de otras de 11 de Septiembre de 637, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Nov. de 691.

1 Mando y ordeno que, por quanto por las leyes 1 y 4 de este título está dada forma de como se han de usar y traer los vestidos y trages por hombres y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion

ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puntas, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni pespunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas; y solo permito usar de botones de oro ó plata de martillo.

2 En quanto á la Milicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas y géneros que se prohiben; con que esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciera para el culto divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas.

3 Y ansimismo prohibo poder traer ningun género de puntas, ni encaxes blancos ni negros de seda, ni de hilos ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas ni lienzo, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas en estos Reynos; pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion; y con prevencion y aperebimiento de que, si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente adelante: y ansimismo mando, que no se pueda usar de ningun género de cintas de realce que tengan mezcla de oro ó plata, de qualesquier géneros y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso y exceso grande, que de algunos años á esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda comprar ni vender, ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios ú otras piedras finas; que yo por esta ley y pragmática, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este género de aderezos de piedras falsas baxo de las penas en ella expresadas.

5 Y en quanto á vestidos de hombres y mugeres permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demás géneros de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entraren de fuera, hayan de ser al peso, marca, medida y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Con-

sejo, que mando se guarden y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad de que dichas faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda, sean precisamente fabricadas y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el trage de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro: y por lo tocante á las demás personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que estan en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demás personas que asisten en las comedias para cantar y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros ú de colores, como sean de fabricas de estos Reynos ó de los de sus dominios y Provincias amigas (a).

7 Y por quanto por la ley primera de este título está dada forma de como han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, texedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos, ó mas baxos; y obreros, labradores y jornaleros no puedan traer ni traigan vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedan vestir y traer vestido de paño, xerguilla, raja ó bayeta, ú otro qualquier género de lana sin mezcla alguna de seda; y solo permito puedan traer las mangas, y las vueltas de las mangas de las casacas, de terciopelo, raso, ú otro qualquier género de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetan: y declaro, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros, solamente se entiendan las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas: y unos y otros así lo guarden, cumplan y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demás que abaxo irán declaradas.

8 Y para evitar las molestias, vexaciones é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los ministros de Justicia en las casas á buscar é inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando, que no se pueda entrar en las dichas casas á hacer estas diligencias, y que solo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles ú otras partes públicas; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan ó labran vestidos y lo

demás prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor ó Teniente, y en las ciudades adonde hay Chancillerías y Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demás ciudades, villas y lugares del Reyno por los Corregidores ó sus Tenientes, Jueces ó Justicias ordinarias; sin que los puedan hacer por sí ni por comision ningun Alguacil de Corte ni de Villa, ni los Alguaciles mayores ni ordinarios de las demás ciudades, villas y lugares.

9 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieron á los transgresores, y estas deben ser condignas á los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen á la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias la conveniencia ha obligado á que excedan de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare el transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se hubiere de imponer á los que abusaren y contravinieren á lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juez que conociere de la causa. Y en quanto á los pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones, doradores y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren y labraren y sus oficiales, maestros de coches y los suyos, cordoneros, guarnicioneros, pespuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hicieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta pragmática, demás de perdimiento de lo denunciado, señalado por las leyes y pragmáticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de galeras; y á mas de las penas, que van señaladas contra los inobedientes, mando á los de mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las consultas de los viernes de la observancia de estas leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

10 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar; ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España, que con zelo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

11 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno público de estos Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y execucion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las cárceles, sin que se puedan moderar.

12 Ningun Caballero de las Ordenes Militares, Capitanes ó soldados actuales, ó jubilados de qualesquier

Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares ó Familiares de la Inquisición, asentistas ó sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados y sean de igual ó mayor exención, no se han de poder valer de los privilegios ó exenciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se extiendan á estas materias de gobierno; y inhiho á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios ó asientos; y declaro no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita á ninguno que se quisiera valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantas denuncias, y el castigo de la contravencion; y le he por excluido de él.

54 Y por lo que mira á las mugeres de oficiales y menestrales, sobre si estas deben gozar de mas indulto que los maridos en quanto á los géneros de que podian y debian vestirse, se declara y manda, que este capítulo no se entienda con las mugeres hasta nueva orden.

55 Y en declaracion de todas las dudas que pueden ocurrir, se manda asimismo, que las perlas falsas, por no ser en su substancia piedras, no deben comprehenderse en el cap. 4. de esta pragmática, de cuya prohibicion se trata en él. (*Capítulos del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*) (b).

(a) Véase el final de la nota 2 á la L. 3.

(b) Este párrafo del auto acordado concluye así: «i para el consumo, i extincion de todo lo que toca á vestidos, encajes, i puntas, que se traen al presente, i ya usados, i lo demas, que se prohibe en esta Pragmatica, excediendo de la regla, que ora se dá, señalo un año de termino, contado desde el día de la publicacion de ella; con declaracion que esta se ha de entender, i observar inviolablemente desde el mismo día que se cumpla el año inclusive.»

LEY XII. — Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados.

*El mismo en la dicha pragm. cap. 7 y 9.*

7 Permiso, que las libreas que se dieran á los pages puedan ser casaca, chupa y calzones de lana fina ú seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos y en sus dominios; y no se han de poder dar ni traer capas de seda, sino de paño, bayeta, raxa, ú otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

9 Mando, que las libreas de los lacayos, lacayuelos, laquees ó volantes, cocheros y mozos de silla, no se puedan traer de ningun género que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, pasamanos, galon, faxa ni respunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño ú azofar, y las medias sean de lana de colores, y no de seda. (*Cap. 7 y 9. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*) (a).

(a) Repetimos la nota á la ley precedente.

LEY XIII. — Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.

*El mismo en S. Lorenzo á 10 de Nov. de 1726.*

Teniendo presente lo que se han adelantado las fábricas de sedas de todas suertes de textiles en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadaluara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos y á mi Real servicio de que la continuacion y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento; he resultado, que en adelante todos mis vasallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen y se vistan solo de los géneros de sedas y paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas fábricas, el término de seis meses contados desde el día de la publicacion de este mi Real decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravámen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolucion, lo ejecuten: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se expedirán las órdenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; ceñiendo con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reynos. (a) (*Aut. 7. tit. 12. lib. 5. R.*)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley termina así: «Tendrase entendido en el Consejo, por el qual se expediran las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, zelando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reinos, ademas de otras providencias gubernativas, que á este conveniente fin mandaré expedir á su tiempo.»

LEY XIV. — Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.

*D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 22 de Enero de 1766.*

Me ha sido reparable, que los sujetos que se hallan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, trage que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sujetos, que despues de exponerse á muchas contingencias, es impropio del lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distincion en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que tambien son perjudiciales á la política y buen gobierno; he resuelto, que

se den órdenes generales á los Gefes de la Tropa, Secretarías del Despacho, Contadurías generales y particulares, y todas las demas oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber á todos sus individuos, que por ningun caso usen de la capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el trage que les corresponde, llevando capa corta ó redingot, peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un trage que los oculte, quando no debe presumirse que ninguno tenga justo motivo para ello (8).

LEY XV. — Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manto.

*El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Siendo convenientes al buen orden de la República, y notoriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delinquentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavia el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su carácter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas talares, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa deberian ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el orden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohibe á todas y cualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manto, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia como de noche; mandando, que universal-

(8) En Real orden de 5 de Mayo de 1784, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion con degradacion de su clase, con unos capotones pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridiculas respunteados ó bordados de varios colores chocantes, con embozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocan las personas de distincion que los usan; y atendiendo á este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y trage, que no sea el propio de cada clase; resolvió S. M., se previniese á la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion las hicieran arrestar, y dieran cuenta á S. M. (*Véanse las leyes 13, 15 y 20. tit. 19. lib. 5., y la ley 5. tit. 13. lib. 12. sobre prohibicion del uso de capa larga, sombrero redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales; y del trage de mayas, máscaras, y otros disfraces en la Corte.*)

mente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

LEY XVI. — Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno (a).

*D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Feb. de 1775; y D. Carlos IV. por resol. comunicada en circ. del Cons. de 31 de Agosto de 1797.*

Por Real provision de 16 de Febrero de 1775 se mandó entre otras cosas al Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, á su Cancelario, Juez del Estudio, Doctores, Catedráticos, Profesores, y demas personas á quienes en qualquier manera pudiese corresponder, que al principio de cada curso liciesen se fixase un edicto general, como se habia executado hasta entonces, con las prevenciones entre otras de que todos los estudiantes fuesen á la Universidad por mañana y tarde en su propio trage y vestido, de qualquier clase y condicion que fuesen, manteistas ó colegiales mayores y menores: que los manteistas usasen precisamente de manto y sotana de bayeta de fábrica de estos Reynos, dispensando de este trage únicamente á los cursantes de Matemáticas y Cirugia; pero sin impedirles su uso, si lo tuvieren por conveniente: que desde el principio del curso todos usasen precisamente en invierno de paño de las fábricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto; y en el verano pudiesen usar, si quisieren, de telas de seda lisas de las que se fabrican en el Reyno, y no de otras algunas: que los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad, ó incorporados en ella, fuesen los únicos que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos tiempos del año: que ninguno llevase cofia ó redecilla, quando fuese de hábitos, como ni tampoco ningun género de peynado: que ningun profesor usase de camisolas con encajes ó bordados, y que únicamente se les permitian las vueltas lisas quando no fuesen de hábitos.

A este tenor se comunicaron á otras varias Universidades, ántes y despues de aquella fecha, las ordenes y provisiones correspondientes, segun lo requerian sus respectivas circunstancias: y hallándome ahora informado del desorden que hay en las Universidades mayores en el porte y trage de los estudiantes, poniendo algunos mas atencion en usarlos extravagantes y ridiculos, que en el estudio de la profesion á que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las ban-